

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023115969-014-000



Fecha: 2023-12-27 18:40 Sec.día475

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS  
Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023115969-014-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2023-5423  
Demandante : COLEGIO CATOLICO ROSALBA SANTANDER SAS  
  
Demandados : AV VILLAS

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

### SENTENCIA

Mediante escrito, el COLEGIO CATOLICO ROSALBA SANTANDER SAS demandó a BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A a efectos de que proceda i) “Que se obligue al banco AV VILLAS, a la restitución total, integral e inmediata del capital reintegrado en las arcas de AV Villas que fue del orden de los 64,866,943 pesos de los cuales se ha restituido la suma de \$58,071,365 pesos quedando un saldo pendiente por restituir de \$5,995,578 pesos; ii) Que se obligue a Banco AV VILLAS a pagar intereses por valor de 2,354,670 pesos correspondientes a los a los 103 días en que retuvo injustificadamente el capital de trabajo del colegio católico Rosalba Santander SAS y que habiendo restituido de manera parcial y unilateral la suma de 58,871,365 pesos al 10 de octubre de 2023 quedando reteniendo un saldo de 5,995,578; iii) Que se obligue al banco AV. VILLAS a reconocer un interés financiero sobre los 5,995,578 pesos que aún faltan por restituir, intereses que deberán cancelarse desde el 10 de octubre de 2023 hasta la fecha en que el banco restituya en su totalidad todo el dinero retenido negligentemente, a fecha los tasos en \$179,867 pesos; iv) Que se ordene al banco AV. VILLAS que se ordene al banco cancelar a título de perjuicios al colegio Católico Rosalba Santander SAS la suma de \$5,059,621 por daños y perjuicios equivalente al deterioro patrimonial, causado por una gestión negligente, antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna del banco. Los tasos a razón del interés bancarios certificado por la superintendencia financiera para los créditos ordinarios que es el costo financiero del dinero en el comercio; v) Que se obligue al banco AV. Villas S.A a cancelar

los gastos de procuración y agencias en derecho al haber hecho incurrir en gastos encuriosos al colegio Católico Rosalba Santander en cuantía no inferior al 12% sin las reglas establecidas en el artículo 365 del código general del proceso; vi) Que el banco AV villas ese punto cancele las agencias en derecho en razón al veinticinco por ciento del valor del capital a restituir a la fecha 08 de agosto de 2023”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO” por cuanto ya se aplicaron los ajustes relacionados con el reintegro de las sumas reclamadas por la parte actora.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora (derivado 012), quien no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Como punto de partida, cabe poner de presente que el negocio jurídico en torno al cual gira la discusión es un contrato de depósito en cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero, contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para lo que interesa al proceso, el artículo 1398 del Código de Comercio prefigura la responsabilidad del Banco, al establecer que: “Todo Banco es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o su mandatario”. De esta manera, el establecimiento de crédito cumple las obligaciones a su cargo a condición de que la entrega de las sumas depositadas se realice al titular de la cuenta, su mandatario o a la persona que el cuentahabiente autorice, evento que configura un auténtico pago, en caso contrario se encuentra comprometida la responsabilidad de la entidad.

Bajo los anteriores lineamientos, procede la Delegatura a examinar el caso concreto a partir de la valoración de las pruebas oportunamente aportadas, encontrando que la pasiva como sustento de los medios exceptivos manifiesta que: (derivado 010) véase

Para acreditar la restitución efectuada por el Banco, a la cuenta del cliente, adjunto los siguientes pantallazos:

**Banco AV Villas**

**COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO**

ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO, NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA O NOMBRE DEL ENCARGADO FISCALIANO: Colegio Católico Rosalba Santa

NÚMERO DE CUENTA DE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO O DEL ENCARGADO FISCALIANO: 177016854

REFERENCIA: ES EL NÚMERO DEL CRÉDITO, CÓDIGO DEL ESTUDIANTE, CÉDULA DEL COMPRADOR PARA FIDUCIARIOS CONSTRUCTOR O NÚMERO DE FACTURA QUE IDENTIFICA AL PAGADOR ANTE LA ENTIDAD A LA QUE REALIZA EL PAGO

REF. 1: 99999 REF. 2: \_\_\_\_\_

FAVOR ANOTAR EL NÚMERO DE LA CUENTA AL REEMBOLSO DE CADA CHEQUE

PAGOS EN CHEQUE				
COD. BANCO	CUENTA DEL CHEQUE	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR

NOMBRE Y TELÉFONO DEL DEPOSITANTE: \_\_\_\_\_

TOTAL CHEQUES \$ \_\_\_\_\_

TOTAL EFECTIVO \$ \_\_\_\_\_

TOTAL \$ 58.871.365

AVV 177 20231009 16:26 SC 547 LINEA A EF 58.871.365.00 CH 0.00

NOMBRE: COLEGIO CATOLICO ROSALBA SANTA

CYA: 177016854 PIN: 000000000000000000

REF: 99999 APLICA 20231010

\*\*\*3364

PIN TXN: 10727922300645

DESTINO: ARCHIVAR OFICINA

REF: 99999

ESPACIO PARA TIMBRE

NOTA: Este recibo solo será válido cuando figure la impresión de nuestra máquina de control rotacionado la fecha, el número de

Declaraciones de la entidad, frente a las que la parte actora no presentó ningún pronunciamiento, y que esta sustenta mediante las pruebas allegadas con junto a la contestación de la demanda (derivado 010) en el archivo se encuentra en los extractos del titular el referido abono realizado el día 10 de octubre de 2023 por la entidad financiera “NOTA CREDITO RECAUDOS.” con cargo a la cuenta de ahorros terminada en No. \*\*\*6854 de titularidad del COLEGIO CATOLICO ROSALBA SANTANDER SAS, por valor de \$ 58.871.365.00, y para el 14 de noviembre se verifica el pago faltante por valor \$ 5995.578.000 véase en el comprobante de recaudo adjunto en la contestación de la demanda (derivado 010)

Por consiguiente, en cuanto a la pretensión habiendo atendida favorablemente a COLEGIO CATOLICO ROSALBA SANTANDER SAS, se declarará probada la excepción propuesta por la pasiva que denomino “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO”, teniendo por satisfechas las pretensiones de la demandada en cuanto el valor total objeto de discusión.

Decantado lo anterior, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los perjuicios que pretende la parte demandante se le indemnicen, debiendo para dicho efecto poner de presente lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la existencia del daño, en la Sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017, Radicación N° 2002-00068-01, donde indicó que:

*“Sabido es que sólo se indemniza el daño debidamente probado; pues no es admisible condenar a una persona a la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento contractual, si los mismos no se encuentran acreditados en legal forma.*

*En la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última. Por supuesto, en el evento de no acaecer tal hipótesis, es decir, si a pesar del comportamiento del acusado no se generó un perjuicio o una afectación dañina, simplemente, no hay lugar a la reparación reclamada. Queda así fijada la regla general en la materia de que no hay responsabilidad sin daño, aunque exista incumplimiento o infracción a un deber de conducta.*

*De tal modo, que el daño constituye un elemento nuclear de la responsabilidad civil, vale decir, su centro de gravedad, el fundamento del fenómeno resarcitorio, siendo necesarias su presencia y su justificación, para que se abra paso la indemnización de perjuicios.*

*Uno de los requisitos que debe reunir el daño es su certidumbre, es decir, que se demuestre su existencia misma; lo cual ocurre cuando no haya duda de su concreta realización. Además, es el requisito “más importante (...)”, al*

punto que, sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna” (CSJ, SC del 1º de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01; CSJ, SC del 17 de noviembre de 2016, Rad. n.º 2000-00196-01).

Para que sea “susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ y no meramente ‘eventual o hipotético’, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’” (CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879).

La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que él sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.

Esta Corporación sobre la temática tratada, entre muchos otros pronunciamientos, ha puntualizado:

No en balde se exige, a título de requisito sine qua non para el surgimiento de la prenotada obligación resarcitoria, la certeza del eslabón en comento, calidad que deberá establecerse, inexorablemente, con sujeción al tamiz de la jurisdicción. De allí que si no se comprueba o determina su existencia -como hecho jurídico que es-, a la vez que su extensión y medida, el Juez no poseerá argumento válido para fundar, en línea de principio, una condena cualquiera enderezada a obtener su resarcimiento, debiendo, en tal virtud, exonerar de responsabilidad al demandado, por más que el demandante, a lo largo de la litis, haya afirmado lo contrario, salvo las restrictas excepciones admitidas por la ley o por la jurisprudencia (v. gr.: intereses moratorios). (...).

Sobre este particular ha señalado la jurisprudencia de la Sala, ‘repetiendo un principio fundamental de derecho, que el perjuicio que condiciona la responsabilidad civil no es materia de presunción legal y que como derecho patrimonial que es, debe ser demandado y probado en su existencia y en su extensión por quien alega haberlo sufrido, que es quien mejor debe saber en qué consiste y cuánto lo ha afectado. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o su culpa, está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyan y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración’ Subraya fuera de texto.

A partir de lo anterior, analizados los medios de prueba recopilados en la actuación, se observa que más allá del dicho del actor no se encuentra acreditada la existencia del daño alegado, por lo que no hay lugar a acceder al reconocimiento de dicha pretensión.

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar probada la excepción que la pasiva denominó “HECHO SUPERADO”, por las razones indicadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas

En firme esta decisión, por Secretaría de la Delegatura, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR**  
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

*Elaboró:*  
JULIANA DEL PILAR STERLING NUÑEZ  
*Revisó y aprobó:*  
DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>28 de diciembre de 2023</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>